



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 19855/2017/TO1/CNC2

Reg. N° 1783/2023

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica que obra al pie, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por los jueces Jorge Rimondi, Gustavo A. Bruzzone y Mauro A. Divito, asistidos por el secretario actuante, resuelve el recurso de casación deducido en la causa nro. **CCC 19855/2017**, caratulada "**González López, s/ recurso de casación**". El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 465, CPPN, en presencia del actuario y arribó al acuerdo que se expone. **El juez Rimondi dijo: 1.** Mediante sentencia de fecha 2 de mayo de 2023 el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 26 de la Capital Federal resolvió "**1- HACER LUGAR a la solicitud de juicio abreviado presentada por las partes con la conformidad del señor González López (art. 431 bis del CPPN); 2- CONDENAR a GONZÁLEZ LÓPEZ por resultar autor penalmente responsable de los delitos de homicidio simple cometido en grado de tentativa -hecho 1-, en concurso real con robo calificado por su comisión mediante la utilización de una llave verdadera retenida -hecho 2-, a la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN, MÁS ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS (arts.12, 29 inc. 3º, 42, 45, 55, 79, 167 inciso 4º en función de lo normado por el art. 163 inciso 3º del Código Penal); 3- CONDENAR a GONZÁLEZ LÓPEZ a la ÚNICA PENA DE SEIS AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, comprensiva de la impuesta en el punto precedente y de la pena de tres años de prisión y costas procesales que, por el delito de robo agravado por el uso de un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada recayera el día 30 de junio del año 2020, en la causa número 2992 del registro del Tribunal Oral en lo**

Fecha de firma: 10/10/2023

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#36259567#386892085#20231010103631177

Criminal N° 1 del Departamento Judicial de Tandil, provincia de Buenos Aires (arts. 55 y 58 del Código Penal)". Una vez que la condena adquirió firmeza, el 7 de junio de 2023 el tribunal efectuó el cómputo de pena. Se dispuso así que González López permaneció detenido en el marco de las presentes actuaciones desde el 23 de noviembre de 2021 ininterrumpidamente hasta el 9 de mayo de 2023, fecha en la que fue excarcelado en los términos de libertad condicional (art. 317, inc. 5to, CPPN). A su vez, en el marco de la causa n.º 2992 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal n.º 1 del Departamento Judicial de Tandil, PBA, fue detenido el día 3 de mayo de 2019 y excarcelado en los términos de libertad condicional el 31 de agosto de 2020. Finalmente, el tribunal tuvo en cuenta que *"desde el 31 de agosto de 2020 y hasta el 23 de noviembre de 2021 -fecha en que fue detenido en estas actuaciones- permaneció excarcelado en los términos de la libertad condicional, conforme surge del oficio remitido por el Juez titular del Juzgado de Ejecución Penal N° 1 de Azul de fecha 4 de marzo de 2022 (...), en el que se asentó que no fue convertida en libertad condicional."* En virtud de lo expuesto, se estableció que el vencimiento de la pena única de seis años impuesta a González López operará el 2 de mayo de 2025 a las 24 horas. **2.** Dicho cómputo fue observado por la Fiscal General Dra. Diana Graciela Goral. En su escrito, señaló que del cómputo realizado se desprende que se tuvo en cuenta un período -un año, dos meses y veintitrés días- en el que el encausado estuvo excarcelado en términos de libertad condicional, y que no corresponde que se considere como parte del cumplimiento de pena. En virtud de ello, solicitó que se realice nuevamente el cómputo valorando lo mencionado. **3.** El 13 de julio de 2023, el tribunal resolvió rechazar la impugnación de cómputo de pena realizada por la representante del Ministerio Público Fiscal. Señaló que la consideración de ese plazo en el que González López permaneció excarcelado en términos de libertad condicional





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 19855/2017/TO1/CNC2

debía ser contemplado. Destacó que las circunstancias del caso coinciden con los fallos “Ortellado”¹ y “Ramírez Zambrano”² de esta cámara, en los que los jueces Días y Sarrabayrouse entendieron, en sus votos, que se debía computar el tiempo de excarcelación en términos del art. 317 inc. 5to, CPPN. Además, destacó que la mencionada libertad fue otorgada con la imposición de las siguientes reglas: *“1. Constituir domicilio, del que no podrá ausentarse por más de 24 horas sin conocimiento previo del Tribunal. 2. Presentarse quincenalmente en la oficina del Patronato de Liberados que corresponda al domicilio. 3. Procurar la obtención de un trabajo u oficio para su sustento. 4. Abstenerse de la ingesta de bebidas alcohólicas y del consumo de sustancias psicoactivas. 5. No cometer nuevos delitos.”* En virtud de ello, consideró que el nombrado fue tratado como un condenado bajo libertad condicional, por lo que concluyó que el lapso debía ser tomado en consideración. **4.** Contra esa resolución, el Ministerio Público Fiscal interpuso el recurso de casación que motiva la intervención de esta cámara. En primer lugar, señaló que el tribunal realizó una interpretación incorrecta y arbitraria de los arts. 15 y 24 del Código Penal. Agregó que *“esa norma dispone que el tiempo cumplido por el imputado en prisión preventiva debe ser computado como tiempo de pena en caso de que sea condenado a una pena de prisión. De acuerdo a la decisión que se impugna, este tiempo debe ser contabilizado, en la medida en que se le impusieron obligaciones tales como las que se imponen frente a una libertad condicional. Esta explicación es insuficiente, en tanto la norma es clara: el tiempo cumplido en prisión preventiva debe ser computado como tiempo de pena.”* Por el contrario, argumentó que el único supuesto en el que el tiempo transitado en libertad puede ser computado como pena de prisión es el de una libertad condicional

1 CNCCC, Sala 2, “Ortellado”. Reg. n.º 457/2018, rta. el 2 de mayo de 2018. Jueces Morin, Sarrabayrouse y Días.

2 CNCC, Sala 2, “Ramírez Zambrano”. Reg. n.º 268/2018, rta. el 21 de marzo de 2018. Jueces Morin, Sarrabayrouse y Días.



debidamente cumplida. A su vez, señaló que “*en relación con que esta parte debió haber pedido la revocatoria de la libertad condicional, ya aclaramos que la justicia provincial nunca hizo la conversión luego de que la condena quedara firme. Por eso fue que este MPF no lo pidió. Pero, en cualquier caso, es algo que abona la postura de esta parte: si se hubiera hecho la conversión, se hubiera revocado la libertad condicional por comisión de nuevo delito y tampoco se hubiera podido computar entonces ese plazo como parte del cumplimiento de la pena*”. Seguidamente, invocó en apoyo a su postura diversos precedentes de esta cámara: “**Luna**”³, de esta Sala 1, “**Arzagot Arias**”⁴ de la Sala de Turno, y “**Vargas**”⁵ de la Sala 2. En virtud de lo expuesto, solicitó que se case la sentencia recurrida, y se reenvíe el caso al tribunal para que se practique un nuevo cómputo de acuerdo a la doctrina señalada. **5.** Puestos los autos en término de oficina (arts. 465, párr. 4º y 466, CPPN) el Ministerio Público Fiscal presentó un escrito ratificando los argumentos expuestos previamente. **6.** El pasado 26 de septiembre se convocó a las partes en los términos del art. 465, CPPN (conforme con la Acordada 27/2020 de la CSJN, y la Acordada 11/2020 con remisión a la Acordada 1/2020 de esta Cámara). Tras ello, el las partes presentaron escritos ratificando los argumentos expuestos previamente. De esta manera, el caso quedó en condiciones de ser resuelto. **7.** Ingresando en el tratamiento de la cuestión, adelanto que el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal deberá tener acogida favorable. En primer lugar, corresponde señalar dos períodos distintos dentro del lapso en el que González López se mantuvo excarcelado en términos de libertad condicional. Por un lado, un primer período de libertad durante el cual aquella condena no se encontraba firme, que, al igual

3 CNCCC, Sala 1, “*Luna*”, reg. n.º 775/2021, rta. el 9 de junio de 2021. Jueces Días, Morin y Bruzzone.

4 CNCCC, Sala de Turno “*Arzagot Arias*”, reg. n.º S.T. 1833/2022, rta. el 13 de octubre de 2022.

5 CNCCC, Sala 2, “*Vargas*”, Reg. n.º 1443/2021, rta. el 28 de septiembre de 2021. Jueces Morin y Días.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 19855/2017/TO1/CNC2

que las excarcelaciones otorgadas en función de los demás incisos del art. 317, CPPN, no puede computarse como tiempo de detención. Seguidamente, tuvo lugar un segundo tramo de este período en cuestión, a partir de la firmeza de la condena, en el que, por no haberse efectuado la conversión de la libertad a libertad condicional, el excarcelado no estuvo cumpliendo pena, ni privado de su libertad, ni mediante el instituto de libertad condicional. Esta circunstancia se mantuvo hasta que González López fue detenido por la comisión de un nuevo delito, el 23 de noviembre de 2021. En este punto, corresponde señalar que, ni del cómputo efectuado por el tribunal, ni de la pieza de rechazo de la observación de cómputo, surge la fecha en la que quedó firme la condena impuesta en el Departamento Judicial de Tandil. Esta omisión constituye un defecto en la fundamentación, puesto que, como destacó previamente, la fecha de firmeza marca un cambio sustancial en la situación del condenado, que el magistrado debió diferenciar. Es que, más allá de no compartirse, el único motivo valedero para diferenciarse la excarcelación en términos de libertad condicional, del resto de las causales de dicho instituto, radica en la posibilidad de no ordenar la detención luego de la firmeza de la condena efectiva, mediante la conversión de la excarcelación en una libertad condicional. A partir de ello, podría sostenerse que la mora del órgano judicial en pronunciarse en ese sentido no podría perjudicar al condenado y en consecuencia computarse dicho término como si la conversión hubiese efectivamente operado. Todo este razonamiento, que debería partir de la determinación de la fecha de firmeza de la condena anterior (que no surge en el caso), no se encuentra presente en la decisión recurrida por lo que mal puede ser refutado en esta instancia. Por otro lado, como fue destacado por la recurrente, si oportunamente se hubiese realizado la correspondiente conversión del instituto, la comisión de un nuevo delito por parte de González López hubiese traído como consecuencia

Fecha de firma: 10/10/2023

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#36259567#386892085#20231010103631177

la revocación de la libertad condicional e incluso, no hubiese podido estar en condiciones de acceder a una nueva libertad condicional, o a una excarcelación en los términos del 317, inc. 5to, CPPN, ya que la primera condena debió haber vencido el 2 de mayo de 2022, es decir con posterioridad a la comisión del segundo hecho de los que integran la última condena (cometido el 25 de octubre de 2021). En definitiva, la conversión en libertad condicional habría importado un régimen más gravoso que el que efectivamente se pretende aplicar, por lo que dicha omisión no perjudica a González López. Finalmente, por coincidir con los precedentes de esta cámara que fueron citados por el Ministerio Público Fiscal, concluyo que corresponde observar el cómputo realizado el 7 de junio de 2023 por el tribunal, y ordenar la realización de uno nuevo que no contabilice el período comprendido entre el 31 de agosto de 2020 hasta el 23 de noviembre de 2021, como tiempo de cumplimiento de pena. **El juez Bruzzone dijo:** Adhiero a la solución propuesta por el colega Rimondi. **El juez Divito dijo:** En atención a que los jueces preopinantes coincidieron en la solución que corresponde dar al caso, me abstendré de emitir voto en función de lo normado en el art. 23, CPPN. En virtud del acuerdo que antecede, esta Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, **RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, **ANULAR** la decisión impugnada y **REENVIAR** el caso al tribunal de origen para que realice un nuevo cómputo, de acuerdo a la doctrina aquí sentada; sin costas (arts. 455, 456, 465, 469, 470, 471, 491, 530 y 531, CPPN). Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente, notifíquese (Acordada 15/13 CSJN y Lex100), y remítase el expediente oportunamente. Sirva la presente de atenta nota de envío.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 19855/2017/TO1/CNC2

Fecha de firma: 10/10/2023

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#36259567#386892085#20231010103631177